



RESOLUCIÓN 872/2022, de 31 de diciembre

Artículos: 2 y 24 LTPA 24 LTAIBG

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX (en adelante, la persona reclamante), contra la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública (en adelante, la entidad reclamada) por denegación de información pública.

Reclamación: 499/2022

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 1 de octubre de 2022 la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y el artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó el 25 de julio de 2022 ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a:

"ASUNTO:

"Registro de Procedimientos y Servicios.

"INFORMACIÓN:

"La información regulada en el artículo 10.8 del Decreto 622/2019, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, relativa a los procedimientos de gestión de personal incluidos en el Decreto 134/1993, de 7 de septiembre, por el que se dictan normas relativas a los procedimientos administrativos de gestión de personal de la Junta de Andalucía.

"MOTIVACIÓN (opcional)



El artículo 21.4 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que las Administraciones Públicas deben publicar y mantener actualizadas en el portal web, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos de su competencia, con indicación de los plazos máximos de duración de los mismos, así como de los efectos que produzca el silencio administrativo.

“Según el artículo 10 del Decreto 622/2019, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, se crea el Registro de Procedimientos y Servicios como el inventario de los procedimientos administrativos y servicios que gestiona la Administración de la Junta de Andalucía, incorporando tanto los procedimientos y servicios internos como los dirigidos a la ciudadanía y al resto de Administraciones Públicas.

“El Registro de Procedimientos y Servicios debe contener, como mínimo, la siguiente información básica de cada procedimiento:

“a) Denominación.

“b) Código.

“c) Consejería, agencia o consorcio.

“d) Descripción.

“e) Plazo máximo para resolver y notificar o publicar.

“f) Sentido del silencio administrativo.

“g) Los formularios normalizados establecidos para el procedimiento, con indicación de si tienen carácter obligatorio o no.

“h) Plazo y modo de presentación de la solicitud, en su caso.

“i) Normativa reguladora.

“j) Requisitos a cumplir por las personas interesadas.

“k) Documentación y datos a aportar por las personas interesadas.

“No se ha encontrado la información relativa a los procedimientos incluidos en el Decreto 134/1993, de 7 de septiembre, por el que se dictan normas relativas a los procedimientos administrativos de gestión de personal de la Junta de Andalucía en las distintas páginas web de la Junta de Andalucía”.

2. Con fecha 22 de agosto de 2022 la entidad reclamada acuerda prorrogar en 20 días el plazo máximo de resolución y notificación en base a la complejidad y volumen de la información solicitada.



3. La entidad reclamada contestó la petición mediante Resolución de 19 de septiembre de 2022 con el siguiente contenido, en lo que ahora interesa:

“Conceder acceso a la información pública solicitada por Doña [nombre de la persona reclamante], en el sentido que a continuación se expone:

“El concepto de información pública a efectos de la legislación en materia de transparencia, se contempla tanto en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, como en el artículo 2 de la Ley 1/2014, de 24 de junio (LTPA), que la define del siguiente modo: «Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

“La persona interesada presenta solicitud de información pública en la que requiere una serie de cuestiones relativas a la información básica regulada en el artículo 10.8 del Decreto 622/2019, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, sobre los procedimientos de gestión de personal incluidos en el Decreto 134/1993, de 7 de septiembre, por el que se dictan normas relativas a los procedimientos administrativos de gestión de personal de la Junta de Andalucía.

“En este sentido y, en aras a facilitar la información que procede en materia de transparencia de la actividad pública, informamos que el propio Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, anteriormente citado, establece en el artículo 10.10. que «El Registro de Procedimientos y Servicios no será público ni tendrá efectos constitutivos, prevaleciendo la publicación oficial de las normas o actos sobre la información disponible cuando existan discrepancias entre ambas».

“Seguidamente en el artículo 11, relativo al Catálogo de Procedimientos y Servicios, sí establece que a través del mismo se ofrecerá información general permanente y actualizada sobre los procedimientos administrativos y servicios dirigidos a la ciudadanía y estará publicado en el Portal de la Junta de Andalucía y en las sedes electrónicas. Se facilita a continuación el enlace del catálogo de procedimientos y servicios correspondiente para la consulta:

<https://juntadeandalucia.es/servicios/tramites/conoce-mas-cts.html>

“Por su parte, el Decreto 134/1993, de 7 de septiembre, por el que se dictan normas relativas a los procedimientos administrativos de gestión de personal de la Junta de Andalucía, que se cita en la solicitud presentada, está parcialmente derogado, y abarca, en su anexo I, 29 procedimientos en materia de personal, siendo estos de orientación interna, afectando únicamente a personal empleado público.

“No obstante, consultado el Sistema de Información de Recursos Humanos de la Junta de Andalucía (SIRhUS), se comprueba que la persona solicitante se encuentra en situación administrativa de excedencia voluntaria por prestación de servicio fuera de ámbito del sector público. Dicho cambio de situación administrativa fue declarada por Resolución de fecha 16 de abril de 2020, de la Secretaría General Técnica de la entonces



Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, por lo que, para cualquier aclaración en esta materia, respecto a un concreto trámite, deberá dirigirse al Servicio de Personal de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, dado que el último puesto de trabajo desempeñado en la Junta de Andalucía está adscrito a dicha Consejería.

“Téngase presente que la disposición derogatoria única de la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos, ha derogado, en lo que respecta al sentido del silencio, el mencionado Decreto 134/1993. Igualmente, debe tenerse en consideración lo previsto en los artículos 24 y 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

“Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía”.

Tercero. Sobre la reclamación presentada.

En la reclamación presentada se indica:

“No se da respuesta a la información solicitada.

“En la resolución recibida se incluye para la consulta un enlace al catálogo de procedimientos y servicios de la Junta de Andalucía, no obstante en dicho catálogo no se encuentran los procedimientos administrativos de gestión de personal, tal como se me respondió en consulta realizada a dicho catálogo con anterioridad a presentar la solicitud de información pública el pasado 25 de julio. Tras volver a consultar el enlace proporcionado en la respuesta recibida sigo sin encontrar los procedimientos de gestión de personal.

“El artículo 21.4 de la Ley 39/2015 establece que las Administraciones Públicas deben publicar y mantener actualizadas en el portal web, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos de su competencia, con indicación de los plazos máximos de duración de los mismos, así como de los efectos que produzca el silencio administrativo, sin exceptuar esta obligación para los procedimientos de gestión de personal. A continuación se incluye un ejemplo de la información publicada por el Ministerio de Política Territorial para los funcionarios de la administración local:

“<https://www.mptfp.gob.es/portal/funcionpublica/funcion-publica/FHN/situaciones-administrativas/Servicios-especiales.html>

“La no publicación de la información recogida en el artículo 21.4 para los procedimientos de gestión de personal de los funcionarios de la Junta de Andalucía puede ocasionar un trato desigual a los funcionarios dependiendo del servicio de personal al que se encuentren adscritos en cada momento.



“Aunque la interesada se encuentra actualmente en situación de excedencia voluntaria por prestación de servicio fuera del ámbito del sector público, también ha solicitado la situación de servicios especiales según el artículo 87.1 b) del Estatuto Básico del Empleado Público, siendo este procedimiento competencia de la DG de Recursos Humanos y Función Pública, sin haber recibido resolución a dicha solicitud. Igualmente, al estar actualmente prestando servicios en la Comisión Europea, además de la información relativa al procedimiento de servicios especiales, necesita conocer la información correspondiente a otros procedimientos incluidos en el Decreto 134/1993, tales como el reconocimiento de servicios previos, reconocimiento de trienios, el cambio de situación administrativa de funcionarios que no están en servicio activo o la revisión del grado de funcionario en situación diferente al servicio activo”.

Cuarto. Tramitación de la reclamación.

1. El 10 de octubre de 2022 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 10 de octubre de 2022 a la Unidad de Transparencia respectiva.
2. El 19 de octubre de 2022 la entidad reclamada presenta escrito de respuesta a este Consejo, en el que se incluye cierta documentación relacionada con la petición de información. La entidad manifiesta lo siguiente, en lo que ahora interesa:

“Con fecha 19/09/2022, la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública dicta Resolución, concediendo el acceso a la información solicitada, y en ese sentido facilita enlace del catálogo de procedimientos y servicios correspondiente para la consulta que se realiza. El motivo de la solicitud se centra en una serie de cuestiones relativas a la información básica regulada en el artículo 10.8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, sobre los procedimientos de gestión de personal incluidos en el Decreto 134/1993 de 7 de septiembre, por el que se dictan normas relativas a los procedimientos administrativos de gestión de personal de la Junta de Andalucía.

“Respecto al Decreto 134/1993, de 7 de septiembre, se informó de la derogación parcial del mismo, indicándose finalmente que, consultado el Sistema de Información de Recursos Humanos de la Junta de Andalucía (SIRhUS) y, comprobado que la persona solicitante se encuentra en situación administrativa de excedencia voluntaria por prestación de servicio fuera de ámbito del sector público y que dicho cambio de situación administrativa fue declarada por Resolución de fecha 16 de abril de 2020, de la Secretaría General Técnica de la entonces Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, para cualquier aclaración en esta materia, debería dirigirse al Servicio de Personal de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, dado que el último puesto de trabajo desempeñado en la Junta de Andalucía está adscrito a dicha Consejería.

“Recibida ahora la Reclamación ha de profundizarse en el contenido de la solicitud, y en el concepto de información pública previsto a los efectos de la legislación reguladora en materia de Transparencia.



“La persona reclamante literalmente en la solicitud expone: «[contenido de la solicitud de información]”.

“Como ya hemos señalado anteriormente, la información regulada en dicho Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, es la relativa al contenido mínimo de la información básica de cada procedimiento que ha sido dado de alta en el Registro de Procedimientos y Servicios, indicando que los relativos a los procedimientos de gestión de personal incluidos en el Decreto 134/1993, de 7 de septiembre, están parcialmente derogados en lo que respecta al sentido del silencio, de acuerdo con lo previsto en la disposición derogatoria única de la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos.

“En la misma resolución también se indicó expresamente, de acuerdo con el artículo 10.10 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, que “El Registro de Procedimientos y Servicios no será público ni tendrá efectos constitutivos, prevaleciendo la publicación oficial de las normas o actos sobre la información disponible cuando existan discrepancias entre ambas” comunicando, seguidamente, que en el artículo 11, relativo al Catálogo de Procedimientos y Servicios, sí establece que a través del mismo se ofrecerá información general permanente y actualizada sobre los procedimientos administrativos y servicios dirigidos a la ciudadanía. En este sentido hay que indicar que los procedimientos en materia de personal al estar dirigidos a personal empleado pública son considerados de orientación interna.

“Visto el contenido de la reclamación, la persona interesada tiene interés en conocer también la situación del procedimiento de reconocimiento de la situación de servicios especiales que, al parecer, fue solicitada en su día, además de procedimientos, como el de reconocimiento de servicios previos, trienios, cambio de situaciones administrativas o revisión de grado.

“Así pues, procede hacer una valoración del concepto de información pública previsto a los efectos de la normativa en materia de Transparencia, entendiendo que será el constituido por “contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones” [art. 2 a) LTPA].

“Según establece el artículo 24 de la LTPA, «todas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz [...] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley». Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el «principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley».

“La legislación reguladora de transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

“Sin embargo, y tal y como ha quedado recogido en algunas Resoluciones del propio Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (vgr. Resolución 436/2022, o la Resolución 182/2020),



resulta imprescindible que la petición constituya «información pública» a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia; concepto que, según establece el artículo 2.a) de la LTPA se circunscribe, como ya hemos dicho anteriormente, a «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

“Pues bien, a la vista del contenido de la solicitud presentada y de la anterior definición, es indudable que la pretensión de la persona reclamante resulta por completo ajena a esta noción de «información pública» toda vez que con la misma no se persigue acceder a documentos o contenidos que previamente obren en poder de la entidad reclamada -como exige el transcrito art. 2 a) LTPA-, sino que facilite una información que ha de considerarse incluida dentro del concepto de información administrativa general, de acuerdo con lo previsto en Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios de atención directa a los ciudadanos, concretamente en su artículo tres, apartado primero, donde se define su concepto:

«1. Información administrativa general: Es aquella que sirve de orientación e ilustración a los ciudadanos que hayan de relacionarse con la Administración Andaluza y cuyo objeto es facilitar el derecho de acceso a los servicios públicos. Tratará sobre los fines, competencias y funcionamiento de los distintos órganos y unidades, comprendiendo todos los aspectos de la organización, servicios públicos que prestan, procedimientos que gestionan, modalidades de tramitación y documentación exigida por los mismos, listas públicas, unidades responsables, localización de dependencias [...]»

“Por su parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, en los Decretos 255/1987, de 28 de octubre y 56/1994, de 1 de marzo, de atribución de competencias en materia de personal, y artículo 5 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, anteriormente citado, las competencias en materia de personal, corresponderán a cada Consejería respecto de las personas adscritas a las mismas.

“Por todo anteriormente expuesto, este Centro Directivo entiende que no procede estimar la reclamación formulada, indicando que la actuación solicitada por la persona reclamante, tal y como ya se le informó en la Resolución ahora recurrida, debía ser canalizada, para cualquier aclaración en esta materia, y respecto a los trámites concretos de cada procedimiento en materia de gestión de personal, por el servicio de personal de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, dado que el último puesto de trabajo desempeñado por Doña [nombre de la persona reclamante] en la Administración de la Junta de Andalucía se encuentra adscrito a dicha Consejería”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1.a) LTPA, al ser la entidad reclamada Administración de la Junta de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.



2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de 20 días hábiles desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, prorrogables por igual período en el caso de que el volumen o la complejidad de la información solicitada lo requiera.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. En el presente supuesto la solicitud fue respondida el 19 de septiembre de 2022, y la reclamación fue presentada el 1 de octubre de 2022, por lo que la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

Tercero. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública.

1. Constituye “información pública” a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones” [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, “[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz [...] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley”. Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el “principio de transparencia, en cuya virtud



toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley".

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

2. Las causas de inadmisión se encuentran enumeradas en el artículo 18 («Causas de inadmisión») LTAIBG, y su aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado (Resolución CTPDA 451/2018, FJ 5º).

Sobre ello nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

"La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley..." (Fundamento de Derecho Sexto).

3. Los límites al derecho de acceso están contenidos en el artículo 14 LTAIBG, y al igual que las causas de inadmisión, deben ser interpretados restrictivamente y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado en cada caso concreto.

Cuarto. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación.

1. Con la solicitud de información origen de la presente reclamación la persona ahora reclamante pretendía acceder a la información básica, prevista en el artículo 10.8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, publicado en el BOJA n.º 250, de 31 de diciembre, (en adelante Decreto 622/2019) para los procedimientos de gestión de personal incluidos en el Decreto 134/1993, de 7 de septiembre, por el que se dictan normas relativas a los procedimientos administrativos de gestión de personal de la Junta de Andalucía, publicado en el BOJA n.º 114, de 21 de octubre (en adelante, Decreto 134/1993).

Aunque la entidad reclamada pone de manifiesto la derogación parcial del Decreto 134/1993, es importante dejar constancia de que el apartado segundo de la Disposición derogatoria única de la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos, deroga, en especial y respecto a dicho



Decreto, solo *“en lo que respecta al sentido del silencio”*, pero no afecta a la vigencia de la relación de procedimientos generales de gestión de personal enumerados ni a los plazos de resolución contenidos en el Anexo I del citado Decreto 134/1993.

El artículo 10 del Decreto 622/2019 crea el Registro de Procedimientos y Servicios como el inventario de los procedimientos administrativos y servicios que gestiona la Administración de la Junta de Andalucía, sus agencias y, en su caso, los consorcios adscritos, incorporando tanto los procedimientos y servicios internos como los dirigidos a la ciudadanía y al resto de Administraciones Públicas.

El apartado 8 de dicho artículo 10 establece: *“El Registro de Procedimientos y Servicios debe contener, como mínimo, la siguiente información básica de cada procedimiento:*

“a) Denominación.

“b) Código.

“c) Consejería, agencia o consorcio.

“d) Descripción.

“e) Plazo máximo para resolver y notificar o publicar.

“f) Sentido del silencio administrativo.

“g) Los formularios normalizados establecidos para el procedimiento, con indicación de si tienen carácter obligatorio o no.

“h) Plazo y modo de presentación de la solicitud, en su caso.

“i) Normativa reguladora.

“j) Requisitos a cumplir por las personas interesadas.

“k) Documentación y datos a aportar por las personas interesadas”.

Por su parte, el Anexo I del Decreto 134/1993 enumera los 29 procedimientos generales de gestión de personal con el correspondiente plazo máximo de resolución y los efectos del silencio (aspecto este último derogado por la Disposición derogatoria única, apartado segundo de la Ley 9/2001).

En conclusión, la pretensión de la persona reclamante es acceder al Registro de Procedimientos y Servicios y consultar la información básica [letras a) a k) del artículo 10.8 del Decreto 622/2019] respecto a los 29 procedimientos de gestión de personal enumerados en el Anexo I del Decreto 134/1993.

2. En su respuesta, la entidad reclamada informa que *“el propio Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, anteriormente citado, establece en el artículo 10.10. que «El Registro de Procedimientos y Servicios no será público ni*



tendrá efectos constitutivos, prevaleciendo la publicación oficial de las normas o actos sobre la información disponible cuando existan discrepancias entre ambas».

Respecto al carácter público del Registro de Procedimientos y Servicios debemos hacer una precisión, y es que la consideración del Registro como público no impide la calificación de información pública, a efectos de la legislación de transparencia, de lo contenido en el mismo. Así, como bien expone en su resolución la entidad reclamada, el concepto de información pública a efectos de la legislación de transparencia se contempla en el artículo 13 LTAIBG y en el artículo 2 LTPA como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Y a la vista de esta definición, es evidente que los contenidos del Registro de Procedimientos y Servicios constituye información pública.

3. La entidad reclamada, además, pone de manifiesto en su resolución que *“el artículo 11, relativo al Catálogo de Procedimientos y Servicios, sí establece que a través del mismo se ofrecerá información general permanente y actualizada sobre los procedimientos administrativos y servicios dirigidos a la ciudadanía y estará publicado en el Portal de la Junta de Andalucía y en las sedes electrónicas”* facilitando a la persona reclamante un enlace al citado Catálogo de Procedimientos y Servicios.

Pues bien, aunque en su respuesta la entidad reclamada acuerda *“conceder el acceso a la información pública solicitada”*, lo que realmente hace es facilitar el enlace al Catálogo de Procedimientos y Servicios y no satisface la pretensión de la persona reclamante el acceso al mismo, ya que los procedimientos y servicios que se incluyen en el Catálogo se refieren a la ciudadanía con carácter general y en la solicitud se refiere la persona reclamante a los procedimientos de gestión de personal de la Administración de la Junta de Andalucía, procedimientos que no se incluyen en dicho Catálogo.

4. Por último, la entidad reclamada insta a la persona reclamante a que plantee cualquier aclaración respecto a un trámite concreto de su condición de empleada pública de la Administración de la Junta de Andalucía ante el actual *“Servicio de Personal de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, dado que el último puesto de trabajo desempeñado en la Junta de Andalucía está adscrito a dicha Consejería”*.

En su escrito de reclamación la persona reclamante manifiesta que *“ha solicitado la situación de servicios especiales [...] sin haber recibido resolución a dicha solicitud”* y *“además de la información relativa al procedimiento de servicios especiales necesita conocer la información correspondiente a otros procedimientos incluidos en el Decreto 134/1993, tales como el reconocimiento de servicios previos, reconocimiento de trienios, el cambio de situación administrativa de funcionarios que no están en servicio activo o la revisión del grado de funcionario en situación diferente al servicio activo”*.

A la vista de la reclamación, la entidad reclamada infiere que *“la persona interesada tiene interés en conocer también la situación del procedimiento de reconocimiento de la situación de servicios especiales que, al parecer, fue solicitada en su día, además de procedimientos, como el de reconocimiento de servicios previos, trienios, cambio de situaciones administrativas o revisión de grado”*. Y en consecuencia inadmite la pretensión al considerar que se



está solicitando información particular acerca del procedimiento concreto que inició la persona reclamante respecto a su situación administrativa específica.

No obstante, no considera este Consejo que sea ese el propósito de la persona reclamante, pues mantiene su pretensión de conocer la *"información relativa al procedimiento de servicios especiales"* y *"la información correspondiente a otros procedimientos incluidos en el Decreto 134/1993"*. Más bien la alusión a su solicitud de declaración de situación administrativa es una justificación o motivación de la solicitud de información planteada sin que se pueda inferir que está requiriendo información concreta acerca de la situación en la que se encuentra su procedimiento. Por ello no proceden las alegaciones presentadas respecto a la falta de consideración de lo solicitado como información pública.

5. Finalmente, debemos manifestarnos respecto a la apreciación realizada por la persona reclamante acerca de que el *"artículo 21.4 de la Ley 39/2015 establece que las Administraciones Públicas deben publicar y mantener actualizadas en el portal web, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos de su competencia, con indicación de los plazos máximos de duración de los mismos, así como de los efectos que produzca el silencio administrativo, sin exceptuar esta obligación para los procedimientos de gestión de personal"* y que la *"no publicación de la información recogida en el artículo 21.4 para los procedimientos de gestión de personal de los funcionarios de la Junta de Andalucía puede ocasionar un trato desigual a los funcionarios dependiendo del servicio de personal al que se encuentren adscritos en cada momento"*.

Como tantas veces hemos señalado, no corresponde a este Consejo revisar si una determinada información debería o no existir, ni enjuiciar la corrección jurídica de la eventual carencia de la misma (entre otras, Resoluciones 84/2016, de 7 de septiembre, FJ 2º; 101/2016, de 26 de octubre, FJ 3º, 107/2016, de 16 de noviembre, FJ 3º y 115/2016, de 30 de noviembre, FJ 5º), en el sentido de lo que argumentamos en el FJ 4º de la Resolución 149/2017, de 7 de diciembre: *"[...] las presuntas irregularidades o deficiencias que -a juicio de los reclamantes presente la información proporcionada por la Administración deberán, en su caso, alegarse y hacerse valer en la correspondiente vía administrativa y/o jurisdiccional que resulte competente en función de la naturaleza y alcance de las anomalías denunciadas. De lo contrario, este Consejo pasaría a operar como una suerte de órgano de revisión universal frente a cualquier irregularidad o defecto en la información que pudiera esgrimir la persona a la que se ha dado acceso a la misma, lo que manifiestamente escapa a la finalidad del marco normativo regulador de la transparencia."*

6. Pues bien, considerando que la información solicitada se incardina claramente en el concepto de información pública, que no consta que la persona reclamante haya recibido la información solicitada y que no ha sido alegada por la entidad reclamada ninguna causa de inadmisión ni ningún límite que permita restringir el acceso a la misma, este Consejo debe estimar la presente reclamación en virtud de la regla general de acceso a la información.

Por tanto, la entidad reclamada habrá de facilitar a la persona reclamante la información básica enumerada en el artículo 10.8 del Decreto 622/2019 respecto a los procedimientos de gestión de personal enumerados en el Anexo I del Decreto 134/1993.



Y en la hipótesis de que no exista alguna de la información solicitada, la entidad reclamada deberá transmitir expresamente esta circunstancia a la persona reclamante.

La información obtenida podrá usarse sin necesidad de autorización previa, con las únicas limitaciones de las que se deriven de la LTPA y otras leyes, según lo previsto en el artículo 7 d) LTPA. Asimismo, según el artículo 8 a) LTPA, las personas que accedan a información pública en aplicación de la normativa de transparencia deberán ejercer su derecho con respeto a los principios de buena fe e interdicción del abuso del derecho.

En el caso de que la información a la que se concede el acceso contuviera datos personales, el artículo 15.5 LTAIBG establece que la normativa de protección de datos será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Estimar la Reclamación en cuanto a la solicitud de:

“La información regulada en el artículo 10.8 del Decreto 622/2019, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, relativa a los procedimientos de gestión de personal incluidos en el Decreto 134/1993, de 7 de septiembre, por el que se dictan normas relativas a los procedimientos administrativos de gestión de personal de la Junta de Andalucía”.

La entidad reclamada deberá facilitar a la persona reclamante la información solicitada teniendo en cuenta lo indicado en el Fundamento Jurídico Cuarto, todo ello en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución

Segundo. Instar a la entidad reclamada a que remita a este Consejo en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución, las actuaciones realizadas, incluyendo la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.